

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas e los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos también de porten sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLÍTICO.**

*Continúa la ley sobre libertad de imprenta.*

**TITULO VIII.**

*De la apelacion en estos juicios.*

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

**TITULO IX.**

*De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.*

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento.

Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: 1.ª Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.ª Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.ª Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse. 4.ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ellas todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En S. Lorenzo á 12 de noviembre de 1820.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: » Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

### TITULO III.

*De la calificación de los escritos.*

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

### TITULO IV.

*De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 6.º La escitacion á la desobediencia por

medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de octubre de 1820, y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

### TITULO V.

*De las personas responsables.*

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

### TITULO VI.

*De las personas que pueden denunciar los impresos.*

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado art., y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

(Se continuará.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL.

*Real orden de 9 de setiembre de 1836, sobre ocupacion de temporalidades á prelados y eclesiásticos y señalamiento de alimentos á los que se hallen separados de sus iglesias.* = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 9 del corriente la real orden que sigue. = » Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y otros preladados diocesanos, separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso, se les ha dejado en libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal, con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la nacion,

ha venido en declarar: 1.º A los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio de su ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades proclamadas por la nación, y los que fueren separados en adelante por el gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes con aplicación por ahora á las urgencias del estado, no obstante lo dispuesto por real orden de 26 de marzo de 1834. 2.º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil rs. anuales, siempre que residan en un punto libre del reino, y sea este el que le haya designado el gobierno. 4.º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por vía de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prevendas y beneficios, con tal que esta no esceda de diez mil rs. que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado esté considerada como congrua sustentación. 5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos prelados y demás eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas. 6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos, respecto de aquellos prelados y demás eclesiásticos que residan en el extranjero, ó en país ocupado por los rebeldes. 7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorización competente, los que se incorporen á las facciones y les presten cualquiera auxilio. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.» = Lo que de orden del tribunal se manda circular en el Boletín oficial del principado para que llegue á noticia de todos. Oviedo y setiembre 19 de 1836. = Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

#### INTENDENCIA DE ASTURIAS.

*Orden de 15 de setiembre para que se reconozca por comisionado del contratista del javon duro, á D. Buenaventura del Peso.* = Hallándose prisionero de los facciosos D. Antonio Perez Villamil, comisionado del arrendatario de los derechos del javon duro para su percepción en esta provincia, ha nombrado el mismo para que le reemplace á D. Buenaventura del Peso, vecino y del comercio de esta ciudad. En consecuencia los ayuntamientos que aun se hallen adeudando los cupos que en equivalencia de dichos derechos se señalaron á los concejos que representan, remitirán sin dilacion su im-

3  
porte al referido comisionado, entendiéndose con él en todo lo demás que ocurra relativamente á dicha comision, del mismo modo que se entendian con D. Antonio Perez Villamil. Oviedo 15 de setiembre de 1836. = José Maria Lopez.

Desde esta fecha ceso en el despacho de la intendencia, del cual queda encargado el Sr. D. Manuel de Elizaicin, á quien S. M. se sirvió reponer en dicho destino por real resolución de 2 del corriente. = Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos. Oviedo 27 de setiembre de 1836. = José Maria Lopez.

#### NOTICIAS NACIONALES.

##### Victoria 19 de setiembre.

Dijimos en nuestro número último que corria la noticia que nuestras tropas habian atacado á Estella: la siguiente orden general dada en Morentin el 15 informará á nuestros lectores el motivo que hubo para estenderse esta noticia.

El 11 del actual anuncié al gobierno de S. M. las operaciones que debia ejecutar en los dias 13 y 14, como también que batiría en la Solana á los batallones rebeldes de la expedicion que tienen preparada para Castilla, y á los demás que la apoyaban: de 12 á 14 batallones y 5 escuadrones, nos han presentado hoy el combate, apoyando su derecha en Barbarin, y su izquierda un cuarto de legua de Arroniz hacia Dicastillo, ocupando los estribos principales del monte Jurra, pero ni las formidables posiciones en que estaban situados, ni la desesperacion con que combatieron para no dejarnos tomar un territorio que ellos habian ofrecido no volveriamos á pisar, pudieron contenernos un solo momento: arrojados de todas las alturas que sucesivamente fueron defendiendo, los precipitamos en las encumbradas cimas del monte Jurra, á la vista de la mitad de Navarra, y los vimos entrar en Estella en completa dispersion y desorden, á ocultar detras de sus muros, el terror y la vergüenza de que iban poseidos.

El enemigo ha dejado en el campo muchos cadáveres, y sus heridos han debido ser en gran número: tenemos en nuestro poder mas de 60 prisioneros, y muchos presentados.

*Soldados:* cuando anuncié á S. M. esta victoria, contaba con vuestro valor, decision y disciplina: tengo la mas grata satisfaccion en no haberme equivocado: vuestra conducta en esta jornada al paso que os hace dignos de la consideracion de la Reina y de la gratitud de la patria, presagia nuevos dias de gloria y el triunfo de la causa nacional.

A los valientes generales, gefes y oficiales é individuos de tropa que componen la legion francesa: la 1.ª brigada de la division de vanguardia, la 2.ª brigada de la 1.ª division, la 1.ª de la 4.ª, la division de la Ribera y la P. M. G. que me han proporcionado este triunfo, doy las gracias en nombre de S. M. por su bizarro comportamiento, ínterin distribuyo los premios que han sabido merecer los

que tuvieron mas proporcion de distinguirse en el concepto de sus gefes. = Oraá.

Nos apresuramos á comunicarlo al público para satisfaccion de todos los buenos. (B. de A.)

## Oviedo 28 de setiembre de 1836.

Por extraordinario recibido en esta ciudad el 25 se ha comunicado el suplemento á la Gaceta de Madrid del 22 de setiembre, que contiene el parte detallado de la gloriosa jornada que el 20 obtuvo en el pueblo de Villarrobledo y sus inmediaciones la valiente y acreditada 3.<sup>a</sup> division del ejército del norte sobre las facciones de Gomez, Cabrera, Serrador, Quilez y otros cabecillas. A solos 150 húsares y 60 caballos del 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de ligeros, mandados por el bizarro y denodado coronel de la Princesa D. Diego Leon, se debe tan importante victoria, siendo el fruto de ella 1.274 prisioneros, entre ellos 55 oficiales, mas de 2000 fusiles esparcidos por el campo, cayendo tambien en poder de las armas nacionales las municiones, acémilas, gran parte del bagage, 14 mulas y algunos artilleros de las piezas tomadas en Montilla, una infinidad de prisioneros y mozos que se les concedió permiso para volver á sus hogares y parte de una imprenta.

—A las valientes tropas de la 3.<sup>a</sup> division del ejército del Norte ha costado mas trabajo encontrar al enemigo que vencerlo. La caballería de los facciosos ha sido desvaratada en un momento por un número cinco veces inferior; y cerca de 1300 prisioneros son el trofeo principal de esta brillante accion. ¡Honor y gloria á los campeones de Isabel II y de la libertad, acreedores al reconocimiento público, quizá no tanto por su esfuerzo en el combate, de que no podia dudarse, como por su inalterable paciencia en las fatigas de tantas y tan largas marchas, y su constancia singular en perseguir á un contrario, cuya única táctica son la fuga y la sorpresa!; y oprobio eterno á los facciosos que destrozan el seno de nuestra desventurada patria, instrumentos ciegos de una ambicion tan criminal como importante!

—Reunidos el dia 26 los electores parroquiales del partido, á que dá nombre esta capital, se procedió al nombramiento de los dos electores que le corresponden, habiendo recaido por pluralidad de votos en el Dr. D. Joaquin Gonzalez Rio, canónigo de esta Sta. iglesia y D. Carlos Bernabé Argüelles, alcalde constitucional de esta ciudad. Son sujetos de antecedentes conocidos, amantes de Isabel II y de la libertad y de carácter honrado y pundonoroso. Si en los demas partidos hubo la misma independenciam y el mismo deseo para el acierto en las elecciones, debemos esperar con fundamento que las de Diputados serán brillantes y harán honor al país.

### Anuncios de venta de bienes nacionales.

Habiendose solicitado la tasacion de la casa núm.

27 sita en la calle de los Pozos de esta ciudad que perteneció al ex-monasterio de monjas de S. Pelayo de la misma, única pedida hasta el dia, se ejecutó dicha tasacion por dos facultativos individuos de la Academia de S. Fernando nombrados con arreglo al art. 20 de la real instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo en los términos siguientes. =TASACION.=La casa que esta señalada con el núm. 27 que habita la viuda del Dr. Canella se compone de piso terreno, primero y segundo principal sobre un suelo de 20 pies de ancho en la fachada principal al oriente, 11 en la posterior al occidente y 60 de fondo que el todo arroja un área de 930 pies cuadrados; á dicha casa le corresponde un suelo de huerta de 49 varas de largo por 3 de ancho, cuyo suelo de huerta y el todo del edificio, segun el buen estado de solidez en que se halla, se regula su valor en venta en la cantidad de 30.880 rs. con 17 mrs. Lo que en conformidad del art. 7.<sup>o</sup> del real decreto de 19 de febrero de este año se anuncia al público para que surta los efectos convenientes y que en él se marcan. Oviedo 6 de setiembre de 1836.=Públiquesse en el Boletín oficial.=José Maria Lopez.

Las comisiones agricultoras de los concejos de Oviedo, Salas y Villanueva de Oscos, nombradas por sus ayuntamientos con arreglo á la disposicion 6.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del real decreto de 19 de febrero último, relativo á la venta de bienes nacionales, á las que se les pasó relacion de los que cultivaban y administraban los monjes por si mismos, han hecho la division en suertes de las fincas siguientes: La de Oviedo dividió el prado grande de Sto. Domingo en tres suertes de 31 dias de bueyes cada una, y un tercio de dos dias de bueyes. La de Salas ha dividido en dos porciones de 13 dias de bueyes el prado regadio cabida de 26 dias, cerrado de pared con su palomar, correspondiente al ex-monasterio de Cornellana sito á la parte occidental de Cornellana. Y la de Villanueva de Oscos el prado regadio llamado de Guiciro cerrado de pared cabida de dos fanegas y media en tres suertes. It. Otro prado regadio cerrado de pared al poniente del edificio, cabida fanega y media poco mas ó menos, en dos suertes. It. Al medio dia de éste prado otro tambien regadio, su cabida fanega y media, tambien en dos suertes. It. Pegado á la pared del prado que antecede, otro pedazo de terreno, parte inculto y parte labrantio, le dividieron en dos suertes en una este y en otra aquel. Y siendo las únicas fincas que á juicio de las enunciadas comisiones de agricultura son susceptibles de division para su mas facil y ventajosa venta, cuya operacion se hizo ya pública en los respectivos pueblos donde radican, se inserta con el mismo fin en el Boletín oficial, segun lo previene la regla 7.<sup>a</sup> del mencionado art. 3.<sup>o</sup> Oviedo 5 de setiembre de 1836.=Públiquesse en el Boletín.=José Maria Lopez.